

Se suscriben á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresión, en la calle del Toral núm. 38, á 5 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 6 rs. vn. franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

En las gacetas de Madrid, números 1145, 1147 y 1151 se publican las Reales disposiciones siguientes.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del obedi de V. E. en que según lo prevenido por Real orden de 23 de Octubre último se sirve proponer las cuotas de matrícula que en virtud de la ley de 14 de aquel mes deban satisfacer los individuos que en el presente curso se dedican á los estudios, manifestando al mismo tiempo los fundamentos en que se apoyan las disposiciones indicadas por esa dirección general para que la voluntad de S. M. arreglada á la ley tenga el mas cumplido efecto. S. M. se ha enterado detenidamente en uno y otro extremo, y se ha servido aprobar en todas sus partes cuanto la misma corporacion expresa en orden á las cuotas de matrícula, examen y prueba de curso, mandando que en todas las universidades, colejos y demas establecimientos de instruccion pública se observen las reglas siguientes:

1.º Los cursantes que en el presente año académico se hallen asistiendo á los estudios de segunda enseñanza satisfarán por matrícula, exámenes y pruebas de curso la cantidad de 120 rs. vn.

2.º Los que en este curso comenzaren una de las facultades mayores retribuirán por los mismos objetos la cantidad de 100

rs. vn.

3.º Los que en la actualidad se hallaren estudiando segundo año de facultad mayor ó cualquier otro de los cursos sucesivos pagarán únicamente la suma de 80 rs. vn.

4.º A fin de que estas retribuciones sean menos sensibles á los interesados, los rectores y claustros de las universidades literarias y las juntas de profesores de los colejos y demas establecimientos de instruccion pública quedan autorizados para repartir los pagos de las sumas referidas en las épocas y el modo que hallaren mas conveniente y acomodado á las facultades de los cursantes.

5.º Para estímulo y recompensa de la aplicacion y buena conducta se releva del pago de estas sumas á los estudiantes pobres que hayan dado pruebas de poseer dichas cualidades; justificándolo en la forma siguiente: 1.º Al comenzar el estudio de la filosofía acreditaran legalmente su pobreza; 2.º Exhibirán certificaciones juramentadas de sus maestros anteriores, de las cuales resulten comprobados su moralidad y aprovechamiento; 3.º Se sujetarán á un examen especial que los rectores ó directores verificarán en los términos que juzgaren mas á propósito, y en el cual para obtener la relevacion de estas retribuciones han de ser calificados con la nota de sobresaliente.

6.º Los que habiendo concluido los estudios de filosofía hubiesen de cursar en este año académico cualquiera facultad mayor, y aspirasen á concurrir á las universidades sin sujecion á pago alguno, deberán: 1.º Justificar su pobreza; 2.º Haber ob-

tenido la nota de sobresaliente en el examen y prueba de curso del último de filosofía.

7.º Las condiciones según las cuales han de ser admitidos los pobres al estudio gratuito de latinidad y enseñanza primaria superior en los establecimientos de instrucción pública se determinarán por una orden especial. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y demás efectos consiguientes; debiendo esa Dirección general presentar á la mayor brevedad posible su dictamen acerca de las condiciones de que trata en la regla séptima. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1858. — El marqués de Someruelos. — Sr. Presidente de la dirección general de estudios.

Accediendo á los deseos del mariscal de campo D. Jacobo María de Espinosa, he tenido á bien admitir, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, la dimisión que ha hecho del cargo de secretario interino del Despacho de la guerra, declarando que quedo muy satisfecha de celo y lealtad con que lo ha desempeñado. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — Palacio 17 de enero de 1858. — Al conde de Ofalia, Presidente del Consejo de Ministros.

Estimando fundadas las razones en que el teniente general D. Baldomero Espartero apoya la renuncia que me ha dirigido del cargo de Secretario del Despacho de la guerra que le conferí por mi Real decreto de 16 de diciembre último, he tenido á bien admitirla, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y en el mismo nombre para el expresado cargo al mariscal de campo D. José Carratala. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — Palacio 17 de enero de 1858. — Al conde de Ofalia, Presidente del Consejo de Ministros.

Habiéndose advertido que por parte de algunos magistrados, jueces de primera instancia, promotores fiscales y aun subalternos y dependientes de los tribunales, se dirigen solicitudes al Ministerio de Gracia y Justicia sin hacerlo por conducto de los respectivos

regentes, como está mandado terminantemente por las ordenanzas con que se gobiernan las audiencias, y dispuesto también por la circular de 59 de Junio de 1856 se presenga por medio de la Gaceta oficial, que no ajustándose exactamente á lo prevenido en dichas Reales disposiciones, quedarán sin curso euntas solicitudes se presenten, pues de otro modo es imposible evitar la complicación y entorpecimiento que experimenta el despacho de los negocios cuando estos se presentan sin la debida instrucción; y á fin de que no pueda alegarse ignorancia, se insertan á continuación los seis primeros artículos de la citada circular.

1.º Que los ministros, fiscales y demás subalternos de las audiencias dirijan por conducto del regente las solicitudes que quieran hacer al Gobierno, cualquiera que sea su objeto excepto el del caso en que tenga que quejarse de aquel, pues en estos casos lo podrán hacer directamente; el cual informando acerca de la certeza de los hechos que se expongan, expresará su dictamen sobre la pretensión.

2.º Que los jueces de primera instancia dirijan por el mismo conducto las solicitudes de su interés personal, cualquiera que sea, no contentiendo queja contra el regente, sobre lo que podrán representar directamente, á cuyas instancias se dará la misma instrucción indicada en el artículo precedente.

3.º Que los jueces de primera instancia hagan presente á la audiencia las dudas, observaciones y cosas de un interés público que ocurran en sus juzgados relativas al ejercicio de sus funciones y á la administración de justicia, para que aquella determine en uso de sus facultades lo que corresponda con arreglo á las leyes, ó promueva en su caso la declaración ó resolución del Gobierno, conforme á lo dispuesto en el art. 86 del reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de setiembre último.

4.º Que los promotores fiscales y demás dependientes y subalternos de toda clase de los juzgados y los escribanos numerarios y Reales del partido, entreguen al respectivo juez sus instancias, cualquiera que sea su objeto, para que informando sobre los hechos que en ellos se expongan, y manifestando su parecer, las dirijan al regente de la audiencia territorial, que las dará el curso correspondiente con su informe; pero en el caso de tener que quejarse dichas personas del juez por no haber hecho derecho á sus reclamaciones, podrán acudir directamente al regente.

5.º Que todas las solicitudes contrarias

á lo dispuesto en el citado decreto de 27 de marzo queden sin curso, y que para que llegue á noticia de todos y no se pueda alegar ignorancia, se hagan insertar sus disposiciones en los boletines oficiales de las provincias.

6.º Que las solicitudes á promotorías fiscales se remitan á la respectiva audiencia por los interesados, no dándose curso á las que directamente se presenten en este ministerio.

Y se insertan y comunican por este periódico para su inteligencia y cumplimiento. *Teuel 1.º de Febrero de 1858. — Francisco Cabello.*

### DIPUTACION PROVINCIAL DE TERRUCL.

El Sr. Intendente militar de Aragón en oficio de 9 del actual dice á esta Diputación lo que sigue. — Excmo Sr. — La intervención militar de este distrito en oficio de 5 de este mes me dice lo que sigue. — Con diferentes providencias de V. S. se hallan pasados á esta Intervención varios recibos de suministros en metálico hechos por algunos pueblos del distrito á cuerpos y clases del ejército para su formalización, cargos y abonos respectivos. La mayor parte de ellos aunque se hallan autorizados con visos buenos, carecen de lo más principal que es la orden ó motivo por el cual se hayan visto obligados los Ayuntamientos á verificar los pagos, cuya formalidad es indispensable para no esponer á la Administración militar á hacer abonos indebidos, pues aunque pudiera cargarse, no sin embargo pueden considerarse debidos sin una urgencia inexcusable y á virtud de terminantes disposiciones, según la situación y caso que lo motive y que debe justificarse para quitar los abusos de que á voluntad de los respectivos interesados se distraigan los caudales públicos, que corresponden ser distribuidos por los funcionarios encargados de su aplicación. En este caso y para que V. S. se sirva advertir á los interesados que presenten un documento por el cual se haga constar lo espuesto; debiendo á V. S. los adjuntos oficios y recibos presentados que constan en la relación que los acompaña; y sería de desear que estos y demás que en lo sucesivo lleguen á manos de V. S., no se admitan sin el justificante indicado, es decir que acrediten los pueblos haberse visto obligados á la entrega para en este caso proceder sobre el que

la haya ocasionado en el caso de abuso. — Esto mismo puede también ocurrir respecto á los Administradores de rentas los cuales suelen dar cantidades á diferentes militares cuyos recibos después se presentan por los tesoreros de provincias para su formalización y abono, y a mi ver están en el propio caso que los pueblos, y por ellos sería de sentir se sirviese oficiar á los Sres. Intendentes de provincia advirtiéndoles para que lo hagan á los Administradores sobre que no se les admitirán los documentos que presenten sin que hagan constar la orden por la que hubiesen hecho los pagos sin poderlo excusar. — Y en cuanto á los pueblos sería así mismo oportuno se les hiciese saber por los boletines oficiales. Esto entiendo pero V. S. no obstante y aun oyendo si le parece al Sr. Asesor, determinará lo que estime, en inteligencia que si hasta aquí se han admitido los expresados documentos, mirando solo el interés de los pueblos y á su mucha repetición ha hecho resentir los de la Administración militar al paso que los de la recaudación. — Y hallando muy conformes las medidas propuestas por la Intervención como dirigidas á prevenir y cortar los muchos abusos que se hacen y pueden hacerse en el desorden que produce la guerra civil que nos devora, y habiendo oficiado ya lo conveniente al señor Intendente de esa provincia á fin de que tenga á bien prevenir lo conveniente á los Administradores de rentas de los partidos, me dirijo á V. E. para que al propio tiempo se sirva circular la orden competente á las justicias de los pueblos de la provincia haciéndolas entender que sin una expresa autorización cesen de entregar cantidad alguna en metálico á toda partida, conmandante que se titule ni otra persona alguna pues que si hasta aquí se han admitido los recibos de las cantidades que les han sido exigidas contra todo orden, y disposiciones del Gobierno, en lo sucesivo no les serán abonadas sino vienen acompañadas de la competente orden que justifique la entrega, por cuyo medio quedarán cortados los escandalosos abusos que se notan en grave perjuicio de los intereses del Estado y aún de que no lo sufran los pueblos. Por las cantidades que les han sido exigidas, devuelva á la propia Intervención los recibos y documentos que me ha acompañado con su antecedente escrito para que proceda á la liquidación de todos aquellos que conceptuó legítimos, y en los que no, estienda los reparos convenientes para que las justicias puedan reclamar de quien corresponda las debidas justificaciones ó su reintegro. — De haber te-

nido V E. la bondad de dictar sus providencias á poner coto á los desórdenes y vejámenes que sufren los pueblos en considerable perjuicio de la recaudacion, y atencion de las gravísimas obligaciones del digno ejército que defiende sus derechos, espero se servirá darme aviso.

En su vista ha acordado insertar la antecedente comunicacion en el boletín oficial de la provincia para que los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de la misma: sin una expresa autorizacion, cesen de entregar cantidad alguna en metálico á toda partida, comandante que se titule ni otra persona alguna, pues que en lo sucesivo no les serán abonadas por la Intendencia militar sino van acompañados los recibos de la competente orden que justifique la entrega, á cuyo efecto acude tambien la Diputacion al Excmo. Sr. General en Jefe del ejército del centro para que se sirva comunicar las mas rigurosas y terminantes órdenes, sin las cuales puede ser ineficaz la medida á perjuicio de los pueblos que la estan encomendados. Teruel 50 de enero de 1858. — El Presidente, Francisco Cahello — Por acuerdo de S. E. Francisco Javier Andres, secretario. — Señores de Ayuntamiento del pueblo de...

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA de Teruel.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos que se expresan á continuacion en el momento que reciban este anuncio, procederán al repeso de los tabacos y recuento del papel sellado existente en sus respectivos estancos, librando al efecto el correspondiente testimonio de lo que resulte y acto continuo harán comparecer en sus respectivas Administraciones de Rentas á los Estanqueros á rendir sus cuentas bajo la multa de 100 rs. si así no lo verifican.

##### Partido de la Capital.

Ababuj.	El Povo.
Arcos.	Formiche bajo.
Albentosa.	Gudar.
Balacloche.	Galbe.
Baldeconejos.	Hinojosa.
Cobra.	Linares.
Cañada vellida.	Peralejos.
Cubla.	Rillo.
Fuentes de Rubielos.	Torrijas.

##### Partido de Albarracin.

Beguillas.	Gualaviar.
------------	------------

##### Partido de Calamocha.

Calamocha.	Noguerras.
Aganton.	Josa.
Bañon.	Portalrubio.

[4]

Cervera.	Panerudo.
Catanda.	Plenas.
Cortes.	Rubielos.
Cuecalón.	Torre.º del Rebollos.
Nuevas.	S. Martin del Rio.
Navarrete.	Sta. Cruz.
M. x pilla.	

Teruel 24 de Enero de 1858. — Mariano de Briones.

#### GOBIERNO ECLESIASTICO DE LA Diócesis de Teruel.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, con fecha 22 de Diciembre último de R. al orden me dice lo que sigue: — Ministerio de Gracia y Justicia. — De Real orden remito á V. S. un ejemplar de la instrucción que debe observarse para formar las tablas del movimiento de la poblacion del reino, afín de que V. S. comunique las órdenes oportunas á los párrocos y demas funcionarios que le estan subordinados quienes incumba el cumplimiento de dicha instrucción en todo ó en parte, previniéndoles su mas puntual observancia bajo su responsabilidad, en el concepto de que recibirán de los ayuntamientos respectivos la citada instrucción y los formularios y modelos necesarios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1857. — Castro. — Sr. Gobernador Eclesiástico de Teruel.

En su consecuencia mandamos á los S. S. párrocos, ecónomos y regentes de esta Diócesis, cumplan con la mayor puntualidad y bajo su responsabilidad, la real orden de 1.º de Diciembre último, estampando las partidas de Bautismos, Matrimonios y Defunciones con arreglo á los modelos adjuntos á otra orden que recibirán de sus respectivos ayuntamientos, pasando además á los mismos las relaciones trimestres de los nacidos, casados y difuntos prevenidas en otra real orden, sujetándose en todo á los modelos y reglamentos adjuntos á la misma que igualmente recibirán de los ayuntamientos, quienes el M. Y. S. Jefe Político de esta provincia se les comunico en los números 102 y 105 del boletín oficial.

Y exortamos á los S. S. alcaldes y ayuntamientos de esta Diócesis faciliten á los S. S. párrocos, ecónomos y regentes respectivos la citada real orden, modelos y reglamentos necesarios al efecto á fin de que por su parte cumplan con la mayor puntualidad lo que les prevenimos. Teruel 10 de Enero de 1858. — Pedro Gomez, Gobernador. — Ramon Herrero, Secretario.

Teruel Imprenta de Guano.

Número 11

Martes 6 de Febrero de 1858.

6 cuartos.

Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, y cuesta cada número de un pliego de impresion, en la calle del Tossal núm. 38, á 5 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte. Los avisos ó artículos se recibirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Los Alcaldes constitucionales y Justicias de los pueblos de esta provincia averiguarán el paradero y procederán á la captura de José Sanchez y Pedro Perez poniéndolos á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad, á cuyo fin se ponen á continuacion las señas de ambos sujetos.

José Sanchez, natural del Campillo, edad 17 años, estatura baja, color moreno, viste: calzon corto de paño pardo, armador de paño azul, calcillas azules, alpargatas, faja azul y pañuelo encarnado á la cabeza.

Pedro Perez, de estado soltero, natural de la villa de Villel, edad 18 años, estatura baja, pelo pardo, cara redonda, nariz chata, ojos vivos, barba lampiña, capote azul y pardo, calzones pardos; la demas ropa azul, pañuelo de colores y blanco á la cabeza y calzado de zuecos.

Teruel 30 de Enero de 1858. — Francisco Cahello.

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo de Aragon con fecha 28 de enero último me dice lo siguiente.

El Subsecretario de Guerra en papel de

15 del actual dice al Excmo. Sr. Capitan General de este reino lo que copio.

Excmo. Sr. — El Sr. Secretario interior del despacho de la Guerra dice al Intendente general militar lo que sigue: — He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo expuesto por V. S. en 16 de diciembre último, así como de la medida que á consecuencia de diferentes reclamaciones de los individuos de las clases pasivas, viudas y huérfanos del Montes-Pío militar y eciajanos solicitando se les diera entrada en nómina desde las fechas de sus respectivas concesiones sin aguardar al pago de la del mes en que deban tener ingreso, adoptó V. S. da acuerdo con la Intervencion general á fin de aliviar la desgraciada situacion en que ha constituido á otras clases el atraso en el percibo de sus asignaciones; y S. M. persuadida de esta necesidad ha tenido á bien resolver que se observen las reglas siguientes: — 1.º A los individuos no comprendidos en la nómina correspondiente á la mensualidad que haya de satisfacerse á la clase de que dependan, porque la concesion de su retiro ó pension de unidad haya sido posterior á aquella fecha y tengan declarado el derecho al abono con anterioridad, se les satisfará una paga al mismo tiempo que á los comprendidos en la nómina. — 2.º A los que hayan obtenido la concesion de su retiro ó pension con posterioridad al mes cuya nómina haya de cobrarse y no tengan declarado el derecho al abono con anterioridad á la fecha de aquella, se les satisfaga media mensualidad, siempre que se abone una á la clase á que cor-

respondan, hasta que se nivelen. — Y 5.º Como los que se hallan en el caso marcado en el art. 1.º cuando llegue á satisfacerse la nómina del mes en que hayan tenido entrada en ella, se encontrarán precisamente con mas atraso que los demas de la clase, se les abonará, según lo mandado en Real orden de 26 de febrero de 1854, una paga corriente y otra por cuenta de atrasos hasta conseguir igualarse. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de enero de 1858. — De Espinosa. — De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo trascribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el boletín oficial de esa Provincia, y encargue á las justicias de los pueblos de la misma le den toda publicidad con objeto de que llegue á noticia de cuantos individuos de las clases pasivas del ramo de guerra existan en ella.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 23 de enero de 1858. — El General 2.º Cabo, Santos San-Miguel.

Y se publica por este periódico con encargo á los Alcaldes Constitucionales la hayan saber á los individuos de las referidas clases que se hallen en sus pueblos. Teruel 5 de febrero de 1858. — Francisco Cabello.

En la gaceta de Madrid, número 1133, se publica la disposicion siguiente.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente que con fecha 1.º del corriente me remite V. E. promovido por el artífice platero de Córdoba D. José Vazquez de la Torre en solicitud de que se declare por las Cortes que cualquiera podia ejercer libremente el arte de ensayar las pastas de plata y oro, sin sujecion á examen ni título, fundandose en el decreto de 8 de junio de 1815, restablecido en 2 de diciembre de 1856, cuya instancia dirigieron las Cortes al Ministerio del cargo de V. E. para que se observase debidamente lo establecido en el art. 2.º del mismo decreto. Y enterada S. M. así como de lo que sobre el particular ha hecho presente el ensayador mayor de los reinos, y de los documentos que acompaña, se ha servido resolver, que si bien á nadie, sea ó no platero, puede impedirse haga para sí ó para las personas que de él quieran valerse los expresados ensayos, sin que este tenga otra fuerza ni valor que el de una mera opinion confidencial, no por esto podrán denominarse ensayadores, ni ofrecerse al pú-

(2) blico bajo el carácter de tales, pues que siendo esta una profesion facultativa que exige conocimientos científicos, y pudiendo ser perjudiciales á los intereses particulares los errores cometidos en las operaciones practicadas por sujetos que careciesen de las nociones necesarias, solo les que se hayan sujetado á las pruebas legales que se requieren, y obtenido el correspondiente título, pueden llamarse ensayadores y desempeñar los cargos de fieles contrastes, en los cuales está exclusivamente depositada la fe pública en esta materia, del mismo modo que para denominarse *agrimensur* es requisito indispensable el haberse sujetado á examen en la facultad y obtenido el título correspondiente no perteneciendo esta profesion ni la referida de ensayador á ninguno de los oficios, ni á la clase de industria á que se refiere el citado decreto del año de 1815. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de enero de 1858. — El marqués de Someruelos.

Y se inserta y comunica por este periódico para su inteligencia y cumplimiento Teruel 1.º de febrero de 1858. — Francisco Cabello.

El día 25 del mes de Enero último fue instalada por mí la nueva Diputacion de esta provincia compuesta hasta ahora de los vocales D. Joaquín Alvestante, D. Simon Serrano, D. Ramon Gonzalo, D. Mariano Gil, D. Antonio Temprado, D. Francisco Arredondo y D. José Soto elegidos respectivamente por los partidos de Albarrocin, Alcañiz, Castellote, Calamocha, Mora, Segura y Teruel; en cuyo acto les hice la alocucion siguiente.

Señoras Diputados: Tengo la mayor satisfaccion en presidir hoy la instalacion de la Diputacion provincial tanto por que las virtudes que reconozco en V. S. S. me hacen esperar los mas acertados acuerdos á favor de la provincia, cuanto por que es la primera instalacion despues de publicada la Constitucion de 1857, código que nos ha de conducir al punto que desean todos los españoles, de ser libres y gozar la paz que tanto anelamos. Unidos á esta bandera de verdadera reconciliacion venceremos al Pretendiente y sus secuaces. Por desgracia el estado de la provincia no es para que V. S. S. puedan dedicarse á promover las infinitas mejoras de que es susceptible en sus diferentes ramos de riqueza: harto públicas son las calamidades

sufridas en cuatro años que sostiene una guerra desoladora, y muy costosos los sacrificios hechos para mantener al Ejército: V. S. S. los conoces tambien, y no quiero mortificarlos recordándoles el triste cuadro del estado en que se hallan la mayor parte de los pueblos. La Secretaría manifestará á V. S. S. la naturaleza de los negocios terminados por sus antecesoros, y de entre los que penden de resolucion, harán V. S. S. la preferencia de aquellos que sean de interes mas provechoso á los pueblos, al menos de mas alivio y consuelo en su situacion afligida. Yo sin embargo me tomo la libertad de recomendar á V. S. S. el fomento de la Milicia nacional, la proteccion mas eficaz á favor de los infinitos patriotas emigrados en los puntos fortificados de la provincia, y la diligencia mas esmerada para evitar que los sacrificios que están haciendo los pueblos para mantener nuestro Ejército, no se pierdan por amaños y fraudes de los empleados que los recaudan. Los pueblos son dóciles y obedientes á las autoridades; pero como buenos aragoneses sienten mucho la menor injusticia. V. S. S. pues serán obedecidos en cuantos tributos les reparta, si llegan á entender como es justo que todos contribuyen á proporcion de su riqueza. Por mi parte como presidente de la Diputacion provincial prometo hacer cumplir todos los acuerdos de la corporacion sin omitir medio ni diligencia alguna, y como Gefe Político oire siempre sus consejos é insinuaciones con la mayor veneracion. Me vanaglorio de haber conservado con la Diputacion pasada la mas completa armonia, y confío que sucederá otro tanto con la presente puesto que nos propendremos un mismo fin. El mio será siempre obedecer las órdenes del Gobierno, defender la Constitucion y los derechos de Isabel II, haciendo todo el bien posible á sus defensores, y persiguiendo sin treguas y sin descanso á sus enemigos: concluiré por último felicitándome al frente de este nuevo cuerpo y quiera la fortuna serle tan propicia que corone el patriotismo y tareas de sus dignos vocales con la cordial estimacion de sus representados y con el aprecio del maternal Gobierno de la inmortel Reina Gobernadora Maria Cristina.

Lo que se hace saber por el boletín oficial de esta provincia para inteligencia y gobierno de sus habitantes. Teruel 4 de febrero de 1858. — Francisco Cabello.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

(3)

de Teruel.

La Audiencia Territorial me ha remitido el siguiente anuncio. — Esta Audiencia ha declarado por vacantes las dos notarías de reinos que le han resultado en las villas de Capella y Mequinez, por ascensos de Antonio Prats á escribanía de Juzgado de primera instancia del partido de Benabarre, y de José Sanjuan á otra del de Fraga. Y debiendo ser provistas por S. M. ha mandado, sean anunciadas por medio del boletín oficial de cada provincia de las de este Reino, para que todos los que quieran pretenderlas y se hallen con los requisitos necesarios presenten sus solicitudes en esta secretaria de Gobierno de mi cargo dentro de treinta dias contados desde el de la fecha para darles la debida instruccion, finados los que no serán admitidas. Zaragoza y enero 24 de 1858. — D. Muriano Broto. — Anselmo Baquedano.

#### INDICE.

De los Reales decretos, órdenes, circulares, y disposiciones publicadas en el boletín oficial de esta provincia en el mes de enero último.

Orden de este Gobierno Político para la captura de Manuel Pascual y Marcos Cortés, boletín número 1.

Aviso del Sr. Gefe Político de Zaragoza, de haber ingresado en el depósito de facciosos de Soria, Juan Iñida, boletín núm. 1.

Real orden previniendo no se dará curso en las secretarías del despacho á las exposiciones que no se dirijan por el conducto de las respectivas autoridades, boletín 1.

Otra comunicando la declaracion de las Cortes exiniendo del servicio de la Milicia Nacional á los asesores propietarios de artillería é ingenieros, boletín 1.

Otra nombrando una comision para formar el proyecto de Código de instruccion ó procedimiento civil, boletín 1.

Otra creando una junta que presente un proyecto de ley para el arreglo del culto y de sus ministros, boletín 1.

Real decreto nombrando Senadores para diferentes provincias, boletín 1.

Circular de la Intendencia de rentas de Teruel sobre presentacion de documentos de deuda pública en la caja de Amortizacion, boletín 1.

Otra id. id. estrechando al pago de la contribucion extraordinaria boletín 1.



Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresión, en la calle del Tossal núm. 38, á 5 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.

Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE TERUEL

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Estando siguiendo causa contra el reo guayas señas van á continuación por el Sr. Juez de primera instancia de Alaga, en cargo á las justicias y Ayuntamientos de los pueblos procuren su captura y despues de verificada lo pongan á disposicion de aquel Tribunal.

Señas del reo Silvestre Escabedo, vecino de Castel de Cabra, ahora perteneciente á la facción, estatura 5 pies y 2 pulgadas, edad 32 años, oficio herrador, se fugó de la cárcel donde se hallaba preso sobre robo de aceite y primales.  
Teruel 8 de febrero de 1838.—Francisco Cabello.

En las gacetas de Madrid números 1137 y 1138 se publican la disposiciones siguientes.

Los Sres. Diputados Secretarios del Congreso con fecha 24 del corriente han dirigido á este ministerio las dos comunicaciones siguientes:

1.º El Congreso ha acordado señalar 40 dias de término para que los colegios electorales se reunan á fin de verificar la reeleccion de los Diputados sujetos á ella con arreglo al art. 45 de la Constitución; y que dicho

término comience á contarse desde que el Congreso decida haber lugar á la reeleccion; quedando á cargo del Gobierno participarlo el dia en que se dé principio á las elecciones.  
2.º El Congreso ha acordado que los Diputados sujetos á reeleccion segun el art. 45 de la Constitución, permanezcan en aquel hasta el dia en que se dé principio á las votaciones para dicha reeleccion.

Convencido mi Real ánimo de los daños que causa á la disciplina del ejército la aplicacion del indulto general á los desertores que se presentan á implorarlo en mi Real Palacio, y persuadida al mismo tiempo de que los individuos que le impetran son comunmente los de peor conducta y de mas perjudiciales costumbres, he venido, como Regente y Gobernadora del reino y á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, en decretar:

1.º Los individuos militares de cualquiera clase que se presenten en Palacio acogiéndose á indulto, solo podrán obtenerle en los casos que Yo tenga ó bien acordárselo con arreglo á las leyes.

2.º El gefe de la guardia de Palacio remitirá las instancias, segun se practica actualmente, al Ministerio de la Guerra, disponiendo desde luego que los interesados sean conducidos á disposicion del capitán general de esta provincia, directores é inspectores de las armas ó autoridad á quien corresponda, con una papeleta que acredite

[4]

Boletín 3.

Aviso de la junta Diocesana de diezmos de Zaragoza para que los partícipes legos le presenten el título de su derecho respectivo, boletín 3.

Ley del reemplazo para el ejército.— Sigue en el boletín 3.

Noticia de los facciosos prisioneros ingresados en el depósito de esta capital, b. n. 6.

Circular de la Diputación provincial exigiendo de los Ayuntamientos remitan los recibos de suministros hechos en el cuarto trimestre del año último, boletín 6.

Ley del reemplazo para el ejército.— Se continúa en el boletín 6.

Orden de este Gobierno Político previniendo á los Alcaldes Constitucionales remitan un estado de los juicios de conciliacion, boletín 6.

Ley del reemplazo para el ejército.— Concluye en el boletín núm. 7.

Alocucion de la Diputación provincial al cesar en sus funciones, boletín 7.

Anuncio de la Comisión principal de Amortizacion de esta provincia para la venta de varias fincas de conventos, boletín 7.

Aviso de la instalacion de una cátedra de idioma frances en esta capital, boletín 7.

Otro de la aprehension de facciosos por el comandante D. Pantaleon Boná, boletín 7.

Real orden sobre derechos de portazgos á las conducciones de efectos militares, b. n. 8.

Real decreto nombrando al Sr. D. Alejandro de Olivan subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, b. 8.

Circular de la Diputación provincial pidiendo se presenten los recibos de suministros á las compañías de cazadores de esta provincia, boletín 8.

Anuncio de la Comisión de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia para la venta de fincas de conventos, boletín 8.

Orden de esta Gefatura recordando el pago del arriendo de 4 mrs. en cántaro de vino por la carretera de Valencia, boletín 9.

Idem id. para la captura de Claudio C. r., Rudesindo Madrega, Pedro Capsejas y Francisco Lloret, boletín 9.

Real orden sobre admision de enfermos militares en los hospitales civiles, boletín 9.

Ley de Cortes para la sustanciacion de pleitos de menor cuantía, boletín 9.

Aviso de la subdelegacion de rentas de esta provincia sobre declaracion de tres comisos de pana y sal, boletín 9.

Teruel Imprenta de Gimeno.

Otra id. de hallarse vacante el estanco de Cebrillas, boletín 1.

Otra id. comunicando la ley de 5 de noviembre último sobre consolidacion de la deuda liquidada, boletín 1.

Aviso de id. sobre la rifa de dos cerdos, boletín 1.

Idem de la Intendencia militar de Aragon para la subasta del servicio del hospital militar de Zaragoza, boletín 1.

Circular de la Capitanía General de Aragon comunicando la Real orden que pone á la Milicia Nacional de los puntos fortificados bajo las ordenes de la autoridad militar, boletín 1.

Idem id. sobre consideracion de cuerpos francos en la guerra de la independencia, boletín 1.

Aviso para la venta de bienes nacionales, boletín 1.

Relacion de los prisioneros que han ingresado en el depósito de Teruel, boletín 1.

Indice de las Reales órdenes publicadas en el boletín oficial del mes de diciembre último, boletín 2.

Real orden disponiendo se remitan al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula los informes pedidos por la suprimida junta de arreglo de tribunales, boletín 3.

Otra sobre un proyecto de ley de responsabilidad de los jueces, boletín 3.

Ley para la formacion del censo de poblacion y para el reemplazo del ejército, bol. 3.

Orden de este Gobierno Político á los Alcaldes Constitucionales para que averiguen y participen el paradero del ganado que la faccion de Cabrera arrebató de la provincia de Zaragoza en su última incursion, b. n. 4.

Ley para el reemplazo del ejército.— Se continúa en el boletín 4.

Aviso para el allazgo de Cándido Vazquez fugitivo del pueblo de Sta. Eulalia, b. n. 4.

Otro anunciando la venta de los nuevos aranceles en esta administracion de correos, boletín 5.

Otro de la instalacion de la Diputación de esta provincia, boletín 5.

Otro para la subasta del boletín oficial de esta provincia, boletín 5.

Real orden disponiendo se averigüe el paradero del frances Francisco Encarnang, boletín 5.

Circular de la Diputación provincial recordando se le remita la matricula de las personas que deben contribuir al fondo de la Milicia Nacional, boletín 5.

Anuncio de la declaracion de un comiso de tabaco por esta Subdelegacion de rentas,

te su presentacion á solicitar indulto, á fin de que en virtud de este documento se suspenda proceder contra el presentado, quien quedara sujeto al castigo á que se hubiese hecho acreedor, si no recayese disposicion mia que prevenga lo contrario antes de espirar los quince primeros dias siguientes al de su presentacion.

3.º Quedan exceptuados de optar al indulto los que le soliciten por el delito de primera desercion, á menos que esta se cometa en tiempo de guerra, ó con circunstancias de tal naturaleza que puedan dar lugar á que recaiga la imposicion de pena capital ó de presidio, en cuyo caso los acusados quedan comprendidos en lo que se previene en los dos articulos anteriores.

4.º Este decreto se observará y pondrá en cumplimiento desde el dia 1.º de Marzo próximo venidero. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. — Está rubricado de la Real mano. — Dado en Palacio á 9 de Enero de 1858. — A. D. Jacobo Maria de Espinosa

Y se insertan y comunican por este periódico para su inteligencia y cumplimiento Teruel 8 de Febrero de 1858. — Francisco Cabello

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Teruel y su partido.

La Audiencia Territorial de Zaragoza con fecha 14 del que rige me dice lo que copio. — Audiencia Territorial de Aragon. — Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia en 28 del finado la Real orden que dice asi. — A los Regentes de las Audiencias Territoriales de Barcelona y la Corona dijo mi antecesor con fecha 15 del actual lo siguiente. — El Sr. Ministro de Hacienda en 7 del que rige ha comunicado á este de Gracia y Justicia lo que sigue. — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion que V. E. se sirve dirigirme en 25 de octubre último, trasladando el oficio del Regente de la Audiencia de Barcelona en solicitud de que se les faciliten los fondos necesarios para el transporte de los reos desde la Corona á aquella plaza, á fin de poder continuarse y concluir una causa sobre robo ejecutado en la casa de D. Antonio Bautista de san Andres de Palomar, habiendosele hallado muerto en su propia cama. Y enterada S. M. de lo espuesto por

(2) V. E. con este motivo sobre el perjuicio que sufre la administracion de justicia, así como de lo informado en el particular por la direccion general de Aduanas, á cuyo cargo corre la recaudacion de la renta de penas de cámara; se ha servido resolver por regla general: que las cantidades que se reclaman para este objeto deben satisfacerse por la caja de liquidos bajo la dependencia del Director del tesoro público sin relacion alguna con la misma renta de penas de cámara, cuyos productos ingresan en la caja de totales cual los de las demas rentas, exentos de toda aplicacion particular en virtud de las Reales órdenes de 16 de abril y 4 de setiembre del año último, y que para que no se entorpezca la administracion de justicia, tanto en el caso actual de la traslacion de los dos presos, cuanto en cualquier otro que ocurra de igual naturaleza, se comunique, como con esta fecha lo verifico, la correspondiente Real orden para que de la caja de liquidos se libre la cantidad necesaria cargándola al presupuesto de Gracia y Justicia adicional al ordinario de 1855 y 1857, correspondiendo á V. E. pedir á las Cortes la cantidad que considere necesaria para dicho servicio. De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento; el de ese Tribunal y efectos oportunos. — Y de la misma Real orden lo transcribo á V. S. para los propios fines. — Y habiendo mandado esta Audiencia que para que tenga su debido cumplimiento por parte de los Jueces de primera instancia se les comunique por medio del boletin oficial de cada provincia de las de este Reino, lo ejecuto á los existentes en esa de Teruel Zaragoza 14 de enero de 1858. — D. Mariano Broto. — Anselmo Baquedano.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE Teruel.

Uno de los objetos preferentes á que los Ayuntamientos deben dedicar con esmero todo su celo, segun les está encargado por la ley de 5 de febrero de 1825, es la recomposicion y limpia de los caminos de su término, del modo que lo han practicado de inmemorial por medio de concejadas en virtud de circular y prevenciones del acuerdo de este Reino y de la Junta de Comunidad de Aldeas del partido; y como sea este el tiempo prefijado y el mas oportuno para que los Ayuntamientos se dediquen al referido ob-

jeto, ha dispuesto la Diputacion recordarles este deber esperando que desde luego darán principio á la recomposicion y limpia, remitiéndola de ello el oportuno testimonio que lo acredite. Dios guarde á VV. muchos años. Teruel 5 de febrero de 1858. — E. G. P. P. — Francisco Cabello. — P. A. D. S. E. — Francisco Javier Andres, secretario.

### CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.

El comandante general de la merindad de Tudela con fecha de ayer dice al Excmo. Sr. General en Jefe de este reino lo siguiente:

Gobierno Militar de Larraga. — El señor Gobernador de Puente-la-Reina en oficio de este dia me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. General D. Diego Leon en oficio de ayer que recibo á las doce de este dia me dice.

Despues de la brillante jornada de ayer me asentone con mi division en los pueblos inmediatos al de Velascoala con el objeto de atacar en el dia de hoy dicho pueblo, su puente y reductos; todo lo que he conseguido con el singular valor de los soldados que tengo el honor de mandar; habiéndome apoderado de toda su artilleria y parque, y un crecido número de prisioneros, siendo extraordinario el de muertos por la decision que á la bayoneta fueron tomadas todas sus obras de fortificacion.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para que se sirva trasladarlo al Excmo. Sr. general don Felipe Rivero comandante general de ambas Riojas y comandante de los puntos fortificados de la Rivera, haciéndolo tambien al Excmo. Sr. general en Jefe, interin mis ocupaciones me lo permiten; para que tenga la debida publicidad un hecho de tanto honor é interés á la causa de la libertad.

Lo que traslado á V. á fin de que sirva hacerlo á los señores gobernadores de Lerin y Tafalla.

Y yo lo digo á V. S. para su inteligencia. — Dios guarde á V. E. muchos años. Larraga 30 de enero de 1858. — Felix Quitarte. — Sr. comandante general de Tudela.

Comandancia de armas de Tafalla. — El jefe de E. M. de la division de la Rivera desde Arraiza con fecha de hoy me dice lo que copio.

3 El fuerte de Ciruzi ha caido en poder de las tropas de esta division, con una porcion de granadas, cajones de municiones balas y otros pertrechos. Despues de haberlo destruido é inutilizado completamente la barca que protegía, se ha hecho volar el puente de Velascoala, quedando en disposicion que los enemigos no podrán rehalarlo en lo sucesivo.

El Excmo. Sr. Comandante General marcha en este momento con las tropas de su mando á la plaza de Pamplona, conduciendo los prisioneros, la artilleria y demas efectos aprehendidos al enemigo.

Lo que de su orden comunico á V. S. para su satisfaccion y para que traslade esta comunicacion á los gobernadores de los fuertes de la Ribera y al Sr. Comandante General de Tudela.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos. — Dios guarde á V. S. muchos años. Tafalla 31 de enero de 1858. — Bernardino Trias. — Sr. Comandante General de la merindad de Tudela.

Lo que de orden del S. G. Comandante general interino se hace saber al publico y guardacion para su conocimiento y satisfaccion Zaragoza 2 de febrero de 1858. — El coronel Jefe de la P. M. — José Maria Cisné.

### SUBDELEGACION DE RENTAS DE la provincia de Teruel.

Por definitivo de 26 de enero último, provisto en la causa formada contra Tomas Meeceguer, vecino de Mazaleon, sobre la ocupacion de dos arrobas doce libras de sal con un jumento, se mandó sobreseer en dicha causa declarando de comiso la sal y caballeria ocupada, y condenando a dicho Meeceguer en la multa del quintuplo del valor de dicha sal y las costas de la causa con el percibimiento ordinario.

Idem en otra causa sobre la ocupacion, sin reo, de dos arrobas diez y siete libras de sal y una jumenta, se mandó igualmente sobreseer en ella, declarando de comiso dicha sal y caballeria; que se entregue el valor de esta, integro al aprehensor Valero Griñon, con mas lo que le corresponda por el precio de la sal ocupada á razon de 6 rs. vn. por fanega.

Idem en otra causa sobre la aprehension sin reo, de cuarenta y ocho libras doce onzas de cigarros de oja virginia y diez de bra-

sil, ejecutada por Vicente Casanova y otros Milicianos Nacionales de Alcañiz, se mandó sobreseer declarando de comiso el tabaco ocupado; que el Administrador de rentas de aquella Ciudad abone á los aprehensores por vía de premio seis rs. vn. por cada libra del que aparece ser de buena calidad, y un real por libra de inutil; y lo remita todo á la Administración principal de esta provincia para darle el destino que convenga segun su calidad.

Idem en otra que abraza tres sumarias sobre la ocupacion hecha por el Administrador de rentas de Alcañiz, D. Eugenio Sierra de dos paquetes y seis cigarros de oja virginia á Miguel Boira, de treinta y ocho cigarros de id. y una libra de brasil á Mariano Mora, y 14 paquetes de los mismos cigarros á Pascual Pou, se mandó sobreseer en estas tres causas, condenando á los expresados reos en la multa del quintuplo del valor del tabaco que les fue ocupado y sus respectivas costas, con el apercibimiento ordinario, y que se encarque á dicho administrador que con primera ocasion remita al de esta Capital dicho tabaco para darle el destino que convenga segun su calidad. Teruel 1.º de febrero de 1838.— Mariano Gil, escribano.

#### AVISOS OFICIALES.

En el boletín oficial número 6 del corriente año se comunicó á los Alcaldes Constitucionales de esta provincia la disposicion siguiente.

Siendo precisa obligacion de los Alcaldes Constitucionales el remitir á este Gobierno Político en todo el presente mes los estados expresivos de los negocios, divididos en clases que se han presentado á la conciliacion, designando aquellos en que esta se haya conseguido, aquietándose los interesados, y los que por no haber habido conformidad, se han entablado ó estan para entablarse en los tribunales; se hace este recuerdo en virtud de lo prevenido en los artículos 202 y 203 de la ley de 3 de febrero de 1825 publicada en el boletín oficial núm. 95 y siguientes de 1836: apercibiendo á los Alcaldes de esta provincia con que no podré dejar de reprender y aun castigar con una multa á los que no me hayan remitido las indicadas noticias para el dia 1.º de febrero inmediato precisamente.

Y advirtiéndose en algunos Alcaldes una notable morosidad en la remision de las es-

(4) *presadas noticias, se les recuerda para que la verifiquen por los inmediatos correos sin dar lugar á excepciones y menos á que entigue la falta de los que no cumplieren en el preciso término de quince dias á contar desde el 10 del corriente mes. Teruel 8 de febrero de 1838.— Francisco Cabello.*

La impresion y publicacion del boletín oficial de esta provincia se sacará á pública subasta en 1.º de marzo del corriente año, con sujecion al pliego de condiciones que obra en la secretaría de este Gobierno político, en donde estará de manifiesto diariamente desde las doce á las dos de la tarde para las personas que quieran interesarse en el contrato y de las que se recibirán proposiciones en papel cerrado para publicarlas aquel dia Teruel 8 de febrero de 1838.— Francisco Cabello.

Por renuncia de D. Estevan Sebastian, se hallan vacantes los destinos de maestro de primera educacion, y secretario del Ayuntamiento del lugar de Navarrete en el partido de Calamocha; siendo la dotacion del primero, doce caíces de trigo morecho, medida del pais; y del segundo 240 rs. vn., ambos al año. El que aspire á obtenerlos, acudirá por memorial escrito al Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de un mes contado desde esta fecha. Navarrete 18 de enero de 1838.— El Alcalde, Lamberto Palacios.

La conducta de cirujano de este pueblo y del de Tortajada, distante uno de otro media hora de camino, se halla vacante, su dotacion es cien libras valencianas y cien fanegas de centeno, casa franca y otros gajes que equivaldrán á 200 rs. vn., cobrado todo á S. Miguel de setiembre por sus justicias. El que sea profesor de cirujia que quiera aspirar á dicha conducta dirigirá al que suscribe su memorial por todo el mes de febrero próximo viniente. Villalba-baja 29 de enero de 1838.— Antonio Hernandez, alcalde.

Teruel. Imprenta de Civera.

Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresion, en la calle del Fuero núm. 33, á 5 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

En las gacetas de Madrid números 1161 y 1162 se publican la disposiciones siguientes.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los intendentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, de acuerdo con los capitanes generales de las mismas, convocarán una junta compuesta de dos individuos de la superior directiva de Hacienda, é igual número de la de Fomento, del ayuntamiento, de la sociedad económica y de los propietarios y comerciantes del pais que merezcan su confianza, para ocuparse de los medios de realizar, así el subsidio extraordinario de guerra, decretado por la ley de 3 de Noviembre último, como la enagenacion de los bienes de los regulares,

Art. 2.º Esta junta, compuesta de 12 individuos, la presidirá el capitán general.

Art. 3.º Al expresado subsidio extraordinario de guerra concurrirá la isla de Cuba con la cantidad de 50 millones de reales vellon, y la de Puerto-Rico con la de 10 millones de reales de la misma moneda; cuyas dos sumas componen la de 60 millones á que

debe ascender el propio subsidio extraordinario.

Art. 4.º La junta podrá valerse para realizar lo que queda prevenido en cuanto al subsidio de las contribuciones directas ó indirectas que creyese oportunas, tomando por base la riqueza general y particular, en cuanto sea dable, mas no de imposicion alguna arbitraria y personal.

Art. 5.º Si fuese indispensable que recaigan algunos impuestos sobre los frutos de exportacion, ó sobre los artículos de consumo de primera necesidad para las clases pobres, se hará con la mayor prudencia y circunspeccion.

Art. 6.º El Gobierno hará la designacion en cada una de las dos islas, de los bienes de regulares que hayan de enagenarse.

Art. 7.º No se procederá á la enagenacion de los bienes de los conventos que en todo ó en parte esten aplicados á objetos de beneficencia ó de instruccion pública, á menos de ser imposible el obtener de los otros los 40 millones decretados.

En este caso se proveerá inmediatamente y por otros medios al sostenimiento de los referidos objetos.

Art. 8.º La enagenacion podrá hacerse al contado, á plazos con la regularidad competente, ó bien tomando anticipaciones sobre dichos bienes, segun parezca mas conveniente ó realizable; entendiéndose siempre que la venta será por dinero, sin admitir especie alguna de papel.

Art. 9.º Acordadas que sean en la junta las bases del repartimiento y los medios de verificar su exaccion, quedará esta al cargo de los intendentes exclusivamente, cesando

aquella en sus funciones.

Art. 10. Si por alguna causa imprevista o si se inconvenientes graves el cumplimiento de algunas de las medidas de ejecución de esta ley, se autoriza á los intendentes para suspenderlo, dando cuenta al Gobierno.

Art. 11. Este la dará á las Cortes del modo como haya sido ejecutada la presente ley, y de los efectos económicos y políticos que produjere.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. —YO LA REINA GOBERNADORA.— En Palacio á 30 de Enero de 1858. — A. D. Alejandro Mon.

Habiéndose comunicado á V. S. por este ministerio, en 23 de diciembre de 1856, el Real decreto de 22 del mismo confirmando la cédula de concesión del canal de Tamarite, de 23 de abril de 1854, y los convenios celebrados libremente para conciliar los derechos de la empresa con los de varios pueblos comprendidos en el proyecto, las Cortes constituyentes pidieron, y el Gobierno remitió en 3 de febrero de 1857, la mencionada cédula y los demas antecedentes de este asunto para examinar si se irrogarian ó no enormes perjuicios á los pueblos por donde debe dirigirse el canal. Y habiendo devuelto el Congreso de Sres. Diputados en 26 del mes actual los documentos de que se ha hecho mérito, por haber tenido presente que la ley de concesión del canal de Tamarite estaba ya hecha con todos los requisitos necesarios, y que corresponde al Gobierno disponer su cumplimiento; S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que V. S., en la parte que le corresponda, y del modo mas eficaz, lleve á efecto el precitado decreto dando por último y perentorio término el de un mes á los pueblos disidentes, y superando cualquiera obstáculo que se oponga á la mas pronta y completa realización de una obra de tanta importancia. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de enero de 1858. — Someruelos. — Sres. gefes políticos de Huesca y Lerida.

(7) *El decreto que se cita en la Real orden anterior dice lo siguiente:*

Enterada de los convenios espontánea y libremente celebrados entre la compañía del canal de Tamarite 24 de los 30 pueblos que el mismo ha de fertilizar: vistas las exposiciones de gracias que 18 de estos pueblos se han dirigido por la concesión de la empresa: nuevamente convencida por estos actos de que el vasto territorio de la Litera y la nación reportarán las grandes ventajas que me propuse al expedir mi Real cédula de 23 de abril de 1854: y ansiosa de que esta concesión se lleve á puro y debido efecto, y de poner término al entorpecimiento que la resistencia y reclamaciones de muy pocos han ocasionado desgraciadamente á una empresa tan útil y grandiosa; despues de haber oido sobre el particular á la diputación provincial de Huesca, al director y junta consultiva de Caminos y Canales, al extinguido Consejo Real de España é Indias, y la exposición hecha por la compañía para que se separe de la empresa á los pueblos disidentes, he venido en decretar, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1.º Los pueblos de Monzon, Fonz, Binefar, Estadilla, Batada y Fraga quedarán excluidos de todas las ventajas que del canal de Tamarite pudieran reportar en ambos extremos de riego y navegacion, si en los 60 dias, contados desde aquel en que se les comunique este decreto, no se hubieran convenido con la compañía.

Art. 2.º No mediando este convenio, podrá la compañía reducir el cauce del canal y de sus brazales proporcionalmente á la disminucion que deba resultar en el terreno regable por la separacion de los pueblos que no entraren en el convenio; pero conservándole las dimensiones necesarias para el riego y navegacion de los demas pueblos.

Art. 3.º Queda admitida la fianza de seis millones de reales en fianza presentada por el representante de la compañía en virtud del artículo 32 de mi Real cédula de 23 de Abril de 1854. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. —Está rubricado de la Real mano. — Palacio 22 de Diciembre de 1856. — A. D. Joaquin María Lopez.

Y se insertan y comunican por este periódico para su inteligencia y cumplimiento. Teruel 12 de Febrero de 1858. — Francisco Cabello.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TERUEL.

La Intendencia Militar del distrito de Aragon, dice á esta Diputación provincial en circular de 20 de enero último lo siguiente: — Excmo. Sr.: El Sr. Intendente general militar con fecha 13 del actual me hizo lo que copio: Consiguiente á la consulta que V. S. me hizo en su comunicacion de 27 de diciembre último, número 603 á consecuencia del oficio que le habia dirigido el Sr. General 2.º Cabo de esa capitania general, sobre la racion de etapa que debia suministrarse á las tropas de esa provincia, me pareció conveniente oír el dictamen de la Intervencion general, y con fecha 3 del corriente mes, me dice lo que copio: — En vista de las varias clases de raciones de etapa que se suministran al ejército, por disposición de las mas veces de las autoridades militares, guiadas por las circunstancias del pais que pisan las tropas y el estado de estas, en cuyas clases hay diversidad de especies y cantidades, siempre fui de parecer que merecian la aprobacion de S. M. estas medidas entendiéndose que el cargo á los cuerpos y clases perceptoras debe hacerse con arreglo al art. 4.º de la Real orden de 6 de marzo de 1856. — En virtud de otra de 4 de febrero último pasé á esa Intendencia general en 6 de octubre una nueva instencion de raciones de campaña en que comprendí las ocho clases de las de etapa que juzgué oportuno

Clases de etapa.	Onzas castellanas.					
	Carne.	Bacalao.	Tocino.	Aycoz o garbanzos.	Avichuelas.	Aceite.
1.ª	16	—	—	—	—	—
2.ª	8	—	—	—	—	—
3.ª	8	—	—	6	—	—
4.ª	—	8	—	—	8	—
5.ª	—	4	—	—	—	1 media
6.ª	—	4	—	6	—	—
7.ª	—	—	5	—	3	—
8.ª	—	—	5	6	3	—

Lo que traslada esta Diputación provincial á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento. Teruel 9 de febrero de 1858. — El G. P. P. — Francisco Cabello. — P. A. D. S. E. — Francisco Javier Andres, secretario.

Al instalarse esta Diputación provincial en el dia 25 de enero último, pronunciada por su presidente el Sr. Gefe Político la allocucion que aparece inserta en el botetin oficial de la provincia número 11 del martes 6 de este mes

(8) por la conveniencia de adquirir los artículos y suficiencia de la cantidad de suministro para sostener al soldado, siendo estas mismas las que típicamente aprobó S. M. á propuesta de la comision régia de revista de inspeccion del ejército del Norte, y hasta la resolucion del Gobierno acerca de dicha instrucción que tanta brevedad exige para uniformar este servicio, nada puedo repetir sino que los Intendentes militares puedan atenderse á las circunstancias conciliando la economía con el beneficio del soldado. — Y no habiendo resuelto cosa alguna la superioridad por estar sometido este asunto á la junta auxiliar de guerra, nada puedo informar á V. S. que le sirva de regla fija, pero al margen de este oficio, van anotadas las ocho clases de raciones que estan adoptadas generalmente en todos los contratos que se hacen para la subsistencia del ejército del Norte, cuyas bases pueden servir á V. S. de conocimiento en contestacion al citado oficio. Lo que traslado á V. E. para que tenga la bondad de hacerlo saber á las Justicias de los pueblos de esa provincia por medio del boletin oficial de la misma, á fin de que les sirva de gobierno en los suministros que practiquen á las tropas estantes y transeuntes por los mismos.

Las ocho clases de raciones de etapa que refiere esta circular, son las siguientes.

de febrero, contestó la Diputación por medio del Sr. Diputado D. José de Soto con el siguiente discurso.

SEÑOR PRESIDENTE.

Hemos oido con dulce satisfaccion los nobles sentimientos que animan á V. S. por el triunfo de la hermosa y justa causa que defiende la Nación á costa de tantos sacrificios y de tanta sangre; y desde ahora aseguramos que, examinadas que sean y aprobadas las actas de nuestra eleccion, nos consagraremos con todas nuestras fuerzas á co-



haber á fondo la triste posición de la provincia y á remediar, en cuanto de nosotros penda, los gravísimos males que la aquejan. Sabemos que, devorada por la discordia civil, que trabada con tantos infortunios, que consumida toda su riqueza y estronizada en ella la confusión y el desorden, no es este el tiempo en que la Diputación podrá consagrar ni su celo ni sus vigilias á sus mas lisonjeras atribuciones; á las artes de la paz y al fomento de los vèneros de la pública riqueza; pero al menos se dedicará con ardor y con entusiasmo y con tesón á alenar los padecimientos de los pueblos que en esto consisten y á esto se reduce la prudencia y la sabiduría de la administración en días de tanta calamidad. Los objetos que V. S. ha indicado especialmente, merecerán tambien los desvelos de la Diputación; y en esto y en todo lo demás conservará con V. S. toda aquella armonía que el bien público exige, no separándose jamás de la ley, y empleando todo su poder y toda su autoridad para que se cumpla y observe por todos exacta y religiosamente. La Constitución que acabamos de jurar al pie de los santos evangelios, la fidelidad á la Reina, el bien de la provincia, el orden, la justicia, la verdadera libertad, hé aquí nuestro único norte, nuestra única divisa en el tiempo de nuestra Diputación; y ójala que, durante ella, llegue el día suspirado de la paz; el día de la reconciliación de los españoles, sin la cual en vano sería esperar verdadera felicidad. Y como para conseguir estos grandiosos fines, creemos indispensable que la acción del Gobierno sea expedita, pronta, eficaz, poderosa, tendríamos un placer en que la ley que ha de determinar la organización y funciones de las Diputaciones, separe de ellas esas inmensas atribuciones con que las han dotado la de 5 de febrero de 1825 y todavía mas nuestras tristes convulsiones, esas omnímodas atribuciones que ceden en su propio daño y sancionan, digámoslo así, la anarquía de la administración. Así lo reclama imperiosamente la conservación del orden, la seguridad de los ciudadanos, la unidad del Gobierno, el prestigio de las leyes, el goce de la verdadera libertad. Tales son mis votos; y tales son igualmente los de todos mis compañeros.

Y no habiéndose insertado esta contestación en el expresado boletín número 11 por la escasa capacidad del periódico ó porque el redactor no la tuvo á mano, ha acordado la Diputación que ahora se inserte para conocimiento del público. Teruel 7 de febrero de 1858. — P. A. de S. E. — Francisco Javier

14) Andres, secretario.

## CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.

Ejército del Centro: P. M. G. — Ejercito de operaciones del Centro — P. M. G. — Sección Central. — Núm. 5.º — Orden General del 3 de enero de 1858. En Ojosnegros. — Art. 5.º — Deseando el Excmo. Sr. General en Jefe tener un conocimiento exacto de la situación en que se encuentra el pago de los haberes que hayan correspondido ó correspondan á los cuerpos de todas armas que constituyen el ejército del Centro, pasarán inmediatamente los gefes de los mismos á esta P. M. G., una relación de las cartas de pago ó libramas que hubiesen recibido hasta fin de diciembre último y no se hayan realizado espresando el número de cada una, su fecha, cantidad que represente, puntos en que han debido pagarse y causas porque no se haya verificado: debiendo ejecutarse lo mismo en lo sucesivo al fin de cada mes, en la inteligencia que S. E. prohíbe seheramente se negocie ninguna especie de libranzas para evitar los monopolios en que se ocupan algunas personas aumentando las privaciones que sufren los defensores del trono legitimo y de la libertad de su patria. — Es copia. — El General Jefe de la P. M. G. — Mendez de Vigo. — Es copia. — E. Ruiz.

A los Gobernadores y Comandantes de armas de este Reino, digo con esta fecha lo que sigue.

Sírvase V. S. prevenir á los oficiales escedentes, pendientes de clasificación ó de retiro, existentes en el distrito de este Gobierno militar, que acrediten inmediatamente tener corrientes sus ojos de servicios, ó en otro caso que remitan por conducto de V. S. á esta Capitanía General los documentos necesarios para que el jefe redactor de las de este reino les arregle un documento que con tanto interes debe procurar tener todo militar.

Lo traslado á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el boletín oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 6 de febrero de 1858. — El General Comandante General interino. — Eusebio Ruiz.

Teruel Imprenta de Gimeno.

Número 14

Martes 19 de Febrero de 1858

6 cuartos.

Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresión, en la calle del Tossal núm. 38, á 5 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 3 rs. vn. franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Estándose siguiendo causa criminal en el juzgado de primera instancia de esta capital, contra Juan Pizarro, cuyas señas son las que siguen, encargo á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos procuren su captura, presentandola despues de verificada ante dicho Sr. Juez.

Filiación de Juan Pizarro, natural de Arcos del partido de Mora, edad de 28 á 30 años, estatura alta, pelo castaño, ojos azules y hundidos, nariz regular, barba clara, viste á la milon ó fusilero; señas particulares, picado de viruelas. Teruel 14 de febrero de 1858. — Francisco Cabello.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Teruel y su partido.

La Excmo. Audiencia Territorial de este Reino con fecha 30 de Enero último me comunicó la ley siguiente.

Audiencia Territorial de Aragon. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 12 de este mes la ley siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 10 del corriente la ley siguiente.

(Véase el boletín número 9)

Complimentada por esta Audiencia en la plena de veinte y siete de este mes, ha acordado, se guarde, cumpla y ejecute por los Jueces de 1.ª instancia de los partidos de este Reino, Escribanos de sus respectivos Juzgados y demas á quienes incumbe, para que se les comuniquen por medio del Boletín oficial de sus provincias, y así lo ejecuten á los existentes en esa de Teruel. Zaragoza y Enero 30 de 1858. — D. Mariano Broto.

Para que se ejecute pues debidamente la ley supra-inserta en los Juzgados de 1.ª instancia de esta provincia por los Escribanos y demas á quienes incumbe, cumplida con lo prevenido por S. E. la Audiencia de este Reino, se comunica por medio del Boletín oficial para que llegue á noticia de todos y no puedan alegar ignorancia alguna. Teruel 9 de Febrero de 1858. — Anselmo Baquedano.

### SUBDELEGACION DE RENTAS NACIONALES de la provincia de Teruel.

Por disposición del Sr. Intendente interino de esta provincia se hace saber que el día 11 de marzo próximo entre 11 y 12 de la mañana se procederá al arriendo de las fincas nacionales que á continuación se expresan en las casas consistoriales de los pueblos donde radican y ante sus respectivos Alcaldes Constitucionales: á saber es

Rs. vn.  
En la ciudad de Albarracín una huerta perteneciente al convento de

religiosas Dominicanas de la misma ciudad, que es 12 fanegas de sembradura, con su casa, media hera y un pajar que tiene en arrendamiento Mariano Puerto, fijando por tipo el resto anual de.

1280

En el lugar de Ojosnegros una masada correspondiente á las religiosas de Sta. Clara de Teruel con cien jubadas de tierra, casa, pajar y hera en la partida de Valencia, que tiene arrendada Tomas Paricio, fijando el resto de 30 fanegas de centeno ó

950

En el lugar de Roquela una masada perteneciente al suprimido convento de Trinitarios del mismo pueblo, llamada de la Cañada, con 120 fanegas de tierra.

Idem, una paridera en carrascal con una pieza de 3 fanegas de sembradura; otra de 2 fanegas en la del Royo; y otra de 2 fanegas en los barrancos, todo arrendado á José Navarro por 167 fanegas y media de trigo puro, y 77 fanegas y media de id. mitadero, que deberá servir de tipo, ó en dinero.

660

En Sarrion una masada en la partida de las quinchas, perteneciente al suprimido convento de Mercenarios del mismo pueblo, con todas sus tierras cultas é incultas, casa, corral, 2 teñadas, hera, hermita pública, un corral, paridera, caseta y graneros contiguos, que en el día tiene á medias José Izquierdo, y se fija por tipo el resto anual de

1740

Idem una porcion cerrada en la partida de Balsain: otra con dos balsas inutilizadas en la de Frailia, Teñada en el horno de arriba, hera y pajar llamados de los frailes en la partida de la Solana, que en el día tiene en arrendamiento Juan Sete Martin por.

1135

Idem un corral, once yugadas de tierra cultas, y seis incultas; un secano con cinco tablas, y la hacienda del lugar de 29 yugadas en distintas heredades de secano que tiene arrendado Mariano Calza Arman por.

581

En el lugar de Cuebas-Labradas una casa granja llamada de cilleruelos perteneciente al suprimido monasterio de Ntra. Sra. de Pudra: otra id. para los medieros: un cobo redondo de mas de 42 yugadas de tierra en cultivo: una posesion de 10 id. en la partida de Castel de Cabra;

otra de 6 id. en la Oya del fraile; y otra de 8 en la fuente de las viejas. Todas existentes en los terminos de Cuebas-Labradas y Corbalan, y las tiene arrendadas D. Francisco Igual por 15 fanegas 2 cuartales de trigo morcacho flojo: 15 fanegas de centeno: 4 fanegas 2 cuartales de cebada 5 fanegas abena; y 180 rs vn. que servirá de tipo ó su equivalente por todo en dinero.

820

Cuyos arriendos deberán hacerse por tres años que finará en 23 de marzo de 1841. Los que quieran dar sus proposiciones á cualquiera de ellos acudirán á los respectivos pueblos donde se celebra el remate en el día y hora al principio citado. Teruel 16 de febrero de 1838.—D. A. D. S. I. I.—Mariano Gil, escribano.

## EL INTENDENTE MILITAR DEL

distrito de A-ragon.

A consecuencia de lo dispuesto por Real orden de 26 de enero último se saca á pública subasta, en la villa y Corte de Madrid el día 20 del presente mes, los viveres y racion de pienso que puedan necesitarse hasta fin de mayo venidero para la subsistencia de las tropas, segun expresa la nota que á continuacion se inserta, en la inteligencia que con arreglo á otra Real orden de 22 del mismo enero está mandado que el pago se verifique en letras dadas por la Pagaduria general á cargo de la Direccion general del Tesoro que las aceptará al domicilio del Banco Nacional de San Fernando al plazo de 60 dias fecha, y que el pliego de condiciones á que ha de arreglarse este servicio, se hallará de manifiesto en la secretaria de la Intendencia general militar, donde se celebrará precisamente el remate á las 12 en punto de la mañana de dicho día 20 de este mes, y adjudicado que sea el mejor postor, no se admitirá proposicion alguna por favorable que sea.

Nota. de los pueblos en que se ha de asegurar la subsistencia de las tropas con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 26 de enero anterior, sacando á pública subasta en la Corte, el repuesto de raciones que se marcan á cada uno, conforme al tiempo á que corresponde, á saber:

	Raciones de pan y etapa	Idem de pienso.
Logroño . . . . .	960,000	120,000
Vitoria. . . . .	630,000	27,000
Bilbao. . . . .		
<b>Ejército del Norte.</b> < Búrgos. . . . .	420,000	42,000
Medina de Pomar. . . . .	480,000	21,000
Santander. . . . .	120,000	18,000
Miranda de Ebro. . . . .	180,000	42,000
Zaragoza. . . . .	720,000	96,000
Teruel. . . . .	240,000	48,000
Daroca. . . . .	120,000	56,000
Alcañiz. . . . .	171,000	36,000
<b>Ejército del Centro</b> < Castellon de la Plana. . . . .	480,000	72,000
Vinaróz. . . . .	240,000	26,400
Peñíscola. . . . .	60,000	
Murviedro, . . . . .	72,000	24,000
Valencia. . . . .		

Lo que hago saber por disposicion del Sr. Intendente general militar para que haya la mayor concurrencia de licitadores segun se apetece. Zaragoza 3 de febrero de 1838.— Felipe Fernandez Arias.

### PARTE OFICIAL.

*Ejército del Centro y Capitanía General de Aragon Valencia y Murcia. Secretaria de Campaña. — Con esta fecha digo al E. S. 2.º Cabo de Aragon lo siguiente. — E. S. — Traslado á V. E. el siguiente parte extraordinario que acaba de llegar á mis manos. — EXTRAORDINARIO. — Por el que acabo de recibir del Excmo. Sr. general 2.º Cabo de la Provincia de Granada se me comunica la siguiente noticia. — Capitanía general de los reinos de Granada y Jaen — En este momento acabo de recibir los partes siguientes. — Comandancia general de Jaen: Excmo. Sr.: En este momento que es la una de la tarde dice el Ayuntamiento Constitucional de Ubeda lo siguiente. VIVA ISABEL II, VIVA LA LIBERTAD, y guerreros valientes que la defienden; dia de gloria! á las 10 de esta mañana la faccion de Basilio que habia quedado en esta salió precipitadamente y formó á las inmediaciones de la poblacion en los egidos de San Lazaro. — La de Tallada que*

las once se principió á sentir el fuego hácia el Encinarejo que media el camino. A las doce y media se corrió y por la derecha camino de la Torre en derrota, haciendo en las cercas de las Canteras y Olivares alguna resistencia. — Dia de gloria, brevemente destruida á las 10 de esta mañana por el valor de los ligeros de la Reina. — La caballería desfiló una parte por el camino de Sabiote y otra por el de la Torre, todo el camino está lleno de efectos, muchos cadáveres y quinientos prisioneros que se hicieron antes de la entrada en la poblacion que ya están depositados. Han llegado cincuenta heridos; sin cesar estan entrando de unos y otros presentados y escapados de los prisioneros de Iniesta. Dos horas mas de permanencia sepultan la ciudad. Seiscientos mil rs., millares de varas de paño, zapatos, lienzo, camisas, registro de casa, presos por no poder pagar, todo se ha salvado. Eterna gloria, y gratitud sin limites á esos valientes cuyas sienas corona el laurel de la victoria en favor de la justa causa de la civilizacion y felicidad del género humano.

En este momento y al concluir este oficio he visto una carta de Ubeda que dice pasan de 1000 los prisioneros y que se hallaban en la plaza de dicha ciudad, y que estaban entrando continuamente muchos mas, como igual-



Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresión, en la calle del Tozal núm. 38, á 5 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.

Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA

de Teruel.

En la gaceta de Madrid número 1170 se publica la disposiciones siguiente.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion de esa junta fecha 29 de Diciembre último, manifestando las razones que median para que no se consideren caducados los créditos por juras, cuyos documentos hayan ofrecido presentar los interesados dentro del año último, siempre que lo verifique precisamente en el discurso del actual; se ha servido declarar, de conformidad con lo expuesto por la comision de arreglo de la deuda, que no pierden el derecho á la liquidacion de los juros de su pertenencia los dueños que, no habiendo podido exhibir todos los documentos que deben acreditarla, han presentado instancias hasta fin de Diciembre último, ofreciendo verificarlo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1838. — Mon. — Sr. presidente de la junta de liquidacion de la deuda del Estado.

Y se inserta y comunica por este periódico para su inteligencia y cumplimiento. Teruel 21 de Febrero de 1838. — Francisco Cabello.

La Direccion general de rentas unidas con su circular de 1.º del actual me dice lo que sigue.

Siendo muy repetidas las quejas que llegan á esta Direccion de diferentes pueblos del Reino, sobre los abusos que se cometen por algunos Ayuntamientos en la recaudacion del 10 por 100 del fondo suplementario de contribuciones, establecido por el artículo 23 del título 4.º de la Real Instruccion de 13 de julio de 1820, como sancion de mal uso que de este se hace por aquellos, á pesar de hallarse destinado exclusivamente á cubrir las partidas fallidas de los contribuyentes que resulten insolventes, ha acordado la Direccion con el fin de poner termino á tan reprehensibles abusos, que tanto perjudican á los intereses de los pueblos, encargar á V. S. con particular esmero sobre la recaudacion é inversion de dicho fondo, segun le está prevenido por el artículo 27 del mismo título é Instruccion, á cuyo fin en principios de cada año, y sin perjuicio de la cuenta de rentas provinciales que debe presentar todo Ayuntamiento que cesa en la contaduria de provincia, en conformidad de lo mandado por el artículo 10 del título 2.º de la precitada Instruccion, exigirá V. S. del entrante una certificacion en que se manifieste la existencia que el sa-

[4]

de Sabiote y Torre-Pedrogil sembrados de cadáveres, continuando nuestras tropas con la mayor decision persiguiendo los miserables restos del necio Basilio. — Todo lo que tengo el honor y satisfaccion de elevar al superior conocimiento de V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Jaén 6 de Febrero de 1838. — Excmo. Sr. — El C. C. I. — Nicolás Pas. — Excmo. Sr. 2.º Cabo de estos Reinos.

Comandancia general de Jaen. — Excmo. Sr. El Alcalde 2.º Constitucional de Baeza confiesa de ayer dice lo que copio. — A las cuatro de la tarde de ayer entró en esta Ciudad la Division facinosa capitaneada por el cacicillo Tallada, cuya fuerza ascendia á unos 2,000 infantes y 200 caballos, habiendo quedado en la de Ubeda otra de poco mas ó menos fuerza al mando de D. Basilio, las que debian reunirse en esta hoy, con direccion á esa Capital; cuando esperábamos ver realizarse tan funesto proyecto, como por encanto se apartaron de las inmediaciones de esta poblacion siendo las ocho de la mañana, las tropas de S. M. la Reina Doña ISABEL II, procedentes de la villa de Linares á las órdenes del general Sanz, con fuerza de 8,000 infantes y 800 caballos y al momento los rebeldes tocaron alarma retrocediendo con precipitacion á Ubeda y en el sitio llamado el Encinajo, distante media legua de esta fuerza, cortados por la caballeria de Borbon y Escuadron Franco de la Constitucion, apoderándose estos de 468 prisioneros, entre ellos los oficiales, y por consecuencia de las escaramuzas que entre su celeridad ocurrieron ha habido 18 heridos faciosos, ocho de nuestras tropas, y un muerto, los que al momento dispuse fuesen conducidos al Hospital de esta Ciudad al mismo tiempo que era testigo ocular en el campo. El combate continua con encarnizamiento á la salida de Ubeda en direccion hacia la Torre Pedro Gil segun el vivo fuego que he observado desde el referido punto, y no dado asegurar que segun todos los avisos que recibo

la derrota será enteramente completa — Lo que tengo la satisfaccion de comunicar á V. E. para su debido conocimiento y tranquilidad de esos habitantes. — Dios guarde á V. E. muchos años. Baeza 5 de Febrero de 1838. Juan Carlos Nevreza. — Excmo. Diputacion provincial de esta Provincia. — Lo que traslado á V. E. para su conocimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Jaen 6 de Febrero de 1838. — Excmo. Sr. — Nicolás de Pas. — Excmo. Sr. 2.º Cabo de estos Reinos.

El Alcalde Constitucional y Comandante del destacamento militar del Campillo de Arenas con fecha seis del actual, me dice lo que copio. — Excmo. Sr. — Tenemos la satisfaccion de participar á V. E. la plausible noticia que acaba de dirigirme el Comandante general de Jaen, de haber sido destruida la faccion entre Baeza y Ubeda, habiendoles cojido mil quinientos prisioneros, y muchos muertos y heridos. Al mismo tiempo acompañamos á V. E. el adjunto parte que con el anterior dirige el citado Comandante, recibido á horas que serán las once de la noche de este dia. Dios guarde á V. E. muchos años. — Campillo Arenas y Febrero 6 de 1838. — Excmo. Sr. — Juan Fernandez del Pino. — Leonardo Valenzuela. — Excmo. Sr. Segundo Cabo general de Granada. — Lo que me apresuro á poner en conocimiento del público para su satisfaccion. — Granada 7 de Febrero de 1838. — A las 8 de la noche. — El 2.º Cabo, Manuel María Trebujano.

Y con igual objeto he dispuesto se imprima y circule para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta Provincia. — Juan de Pomuceno Montero.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de V. S. para su satisfaccion y la de este patriótico vecindario. — Marcelino Orúa. — Sr. Gefe Politico de Teruel.

liente deje en Cádiz, procedente de la espresado fondo suplementario, con cuyo documento podrá V. S. hacer el debido cargo á los Concepales que lo malversen ó distraigan á objetos indebidos ó hagan nuevas é ilegales cesaciones; cuidando V. S. desde luego de recoger dichas certificaciones de resistencias de lo que haya resultado en los pueblos de esa provincia en fin de diciembre del año próximo pasado; esperando la Direccion lo verificará á la mayor brevedad, por lo que en ello se interesa el bien de los mismos; dando V. S. aviso del recibo de esta orden, y á su debido tiempo, de hallarse reunidas las indicadas certificaciones en esa Contaduría.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia para que por parte de los Ayuntamientos tenga el mas puntual cumplimiento, remitiendo á esta Intendencia dentro del término de ocho dias certificacion en la que expresará con toda claridad la verdadera resistencia en areas del 10 por 100 del fondo suplementario de contribuciones, en fin de diciembre último, sin perjuicio de presentar á la mayor brevedad la cuenta que se cita en la presente circular, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 del título 2.º de la Real Instruccion de 13 de julio de 1823. Teruel 17 de febrero de 1853. — P. D. D. S. I. — Manuel Villero.

*El Excmo. Sr. mariscal de campo Don Santos San Miguel 2.º Cabo de este distrito militar al entregar el mando de esta capitania general al de igual clase D. Juan Bautista Esteller, se despidió de los aragoneses con la allocucion siguiente.*

#### ARAGONESES.

S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado exonerarme del cargo que desempeñaba de 2.º Cabo de este distrito, nombrando para sucederme al Excmo. Sr. mariscal de campo D. Juan Bautista Esteller que acaba de encargarse de su mando militar como Capitan General interino.

Si como Autoridad sienta esta separacion involuntaria por la buena acogida que os merecí, me retiro con la satisfaccion de haber hecho en vuestro favor cuanto estaba en mis atribuciones, para que fuese menos desgraciada la suerte á que os condujo una guerra desoladora, y un enemigo implacable que so-

<sup>(1)</sup> lo aspira á vuestra destruccion y ruina. Si mi sucesor mas feliz que yo con los buenos deseos que le animan, avanza en vuestra prosperidad secundando los deseos del Gobierno de S. M. que le ha elegido me congratularé con vosotros por lo que me interesa la felicidad del pais.

Las distinciones de amistad y deferencia que os he debido durante mi mando; no se borrarán de mi memoria; y la decidida Milicia Nacional, que tan dispuesta estuvo á mi llamada cuando las circunstancias lo han requerido, merece todo mi aprecio, muy particularmente la de esta Capital como los patriotas que encierra por su prontitud en 24 de Diciembre último á repeler las huestes enemigas que se aproximaron á ella, imitando el ejemplo de sus Padres que en otra guerra, aunque de distinta clase, obtuvieron se la diese el merecido renombre de inmortal por el valor y decision con que resistieron el yugo de la opresion y tiranía.

Ciudadanos: os aconsejo para lo sucesivo el mismo orden y juicio, patriotismo y buena voluntad que manifestasteis mientras tuve el gusto de mandaros, persuadidos que solo de ese modo se defiende la Constitucion jurada y leyes que de ella emanan, y se conseguirá el completo triunfo de la libertad á que los buenos españoles aspiran.

A mi separacion nada tengo que ofrecer sino una buena voluntad, pidiendo os aseguro que de quiera el destino me conduzca, tendrá un placer en seros útil y en emplearse en vuestro servicio, el que fué vuestro 2.º Cabo y será siempre y amigo y compatriota Zaragoza 14 de febrero de 1853. — Santos San-Miguel.

*Al encargarse del mando el Sr. Esteller ha dirigido la que sigue.*

#### ARAGONESES.

La augusta Reina Gobernadora se ha dignado nombrarme 2.º Cabo de esta capitania general. Mi deber, y mis deseos de sacrificarme por mi Patria no hubieran sido suficientes para decidirme á admitir tan espinoso encargo, si hubiera contado solo con mis débiles fuerzas; pero conté y esto bastó, con vuestro heroísmo, vuestro amor á la libertad racional al orden y á la union, virtudes que por sí solas hacen la felicidad de los pueblos. Si desgraciadamente algun malévolo bajo cualquier pretexto, se opusiese abiertamente

á ella, denunciarle franca y noblemente ante la ley; su espada inflexible é incesorable le impondrá el condigno castigo, al mismo tiempo que protegerá indistintamente al honrado y pacífico Ciudadano.

**ARAGONESES:** Soldados, benemérita Milicia Nacional, Constitucion del año 1837 que hemos jurado: Trono Constitucional de Isabel II, orden, libertad legal, disciplina y subordinacion que aseguran la victoria, estas son mis principios invariables. Con vosotros cuento para sostenerlos: en este sentido y á todo trance contad vosotros tambien con vuestro general 2.º Cabo. Zaragoza 14 de febrero de 1853. — Juan Bautista Esteller.

*Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Teruel 20 de febrero de 1853. — Francisco Cabello.*

#### *Partes recibidos en la Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra.*

El brigadier segundo cabo de Valencia, D. Gregorio Piquero, en 10 del mismo dice: Que el mariscal de campo Don Cayetano Borso di Garminatí le manifiesta el dia 8 desde Murviedro: Que habiendo salido en la propia mañana con su division, dirigiéndose á dicha plaza, se presentó en el camino Real caballería enemiga, y como se adelantase á reconocerla á la cabeza del escuadron del Rey, se replegó aquella sobre Villavieja, donde los rebeldes tenían escalonadas sus fuerzas; pero mandando al comandante D. Luis Maria Rodriguez que cargase con 60 caballos á los facciosos, lo verificó dicho jefe con tal ligereza, que lanzó á la caballería rebelde en términos que no volvió á aparecer, dispersándose.

Que en este momento llegó nuestra artillería, que jugó con acierto y oportunidad sobre las masas enemigas, que fueron deshechas y perseguidas por espacio de tres horas, siendo el resultado perder la faccion 50 hombres muertos, entre ellos el comandante de uno de los escuadrones de su caballería, y multitud de heridos, sin que por nuestra parte ocurriese mas desgracia que la de tres soldados heridos y uno muerto.

Cuerpo del ejército de operaciones de la costa de Cantabria. — Excmo. Sr. — Con

<sup>(2)</sup> esta fecha digo al general en jefe del ejército del norte lo siguiente: Excmo. Sr.: Desde que nuestras tropas en Octubre se apoderaron del pueblo de Gústaria, habian los enemigos trabajado sin cesar para fortificar el monte Gárate, construyendo una multitud de parapetos y cuarteles para dos batallones, con el objeto de impedir el que se pudiese penetrar por aquel punto en el interior de la provincia. A fin de desterrar todas sus obras, me embarqué anoche en San Sebastian con 1600 hombres en los vapores de S. M. B. que el Excmo. Sr. Lord John Hay, dispuso como siempre á contribuir al triunfo de nuestra causa, puso á mi disposición.

Al amanecer de hoy desembarqué, y despues de reconocer la línea enemiga dispuse su ataque en tres columnas. La primera, compuesta de nueve compañías del 2.º y 5.º ligeros y del batallon fusos de Guipúzcoa al mando del brigadier D. Augusto Buchman, jefe del E. M., fue destinada á forzar la derecha y envolver la línea por aquel punto, al propio tiempo que las de Ciudad Rodrigo y el Infante, situadas oportunamente, sostenian el ataque de la primera columna y amenazaban el centro de la posicion. Las compañías de Girona que llevaban la vanguardia se precipitaron á la carrera y sin tirar un tiro sobre el pueblo de Asquiso, donde el enemigo tenía cuatro compañías que hubieron desordenadamente, pero no tan pronto que no desjaco algunos muertos en las calles, y dos prisioneros.

Atacadas las alturas, fueron tomadas en pocos momentos todas las obras que el enemigo habia construido en el espacio de cuatro meses. Pueda asegurar á V. E. que en todo el trascurso de esta guerra, no he visto nunca tan cobarde al enemigo. Inmediatamente se emplearon los zapadores y algunas compañías de infantería en destruir las fortificaciones y cuarteles. Entre tanto la trinchadura y lanchas de la marina nacional se dirigieron á Sarcau, donde el enemigo tenía 500 hombres, haciendo yo marchar sobre la misma parte seis compañías al mando del teniente coronel D. Juan Lacarrie, segundo jefe de la plana mayor de este cuerpo del ejército. Los marinos tan luego como vieron descender las guerrillas de esta columna desde las alturas, se precipitaron á la playa á pesar del vivo fuego que desde el pueblo hacia el enemigo, arrojando á este del.

Este ataque fue sostenido por la artillería

141  
 ría de á 80 del vapor inglés *Salamandra*, que tiró con una certeza admirable. A las tres de la tarde ha quedado completamente conseguido el objeto de la expedición: con la satisfacción de que la toma de las posiciones formidables por la naturaleza del monte Górate, aumentadas en el espacio de cuatro meses con una multitud de obras, defendidas por dos batallones, se ha verificado sin que hayamos tenido mas pérdida que la de dos muertos y once heridos. La del enemigo la juzgo de mucha mas consideración. Las tropas se han batido con bizarría. Tendré el honor de proponer á V. E. los individuos que merezcan particular recomendación por haber tenido mas ocasión de distinguirse.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su superior conocimiento y á fin de que llegue á noticia de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel de Guetaria 6 de febrero de 1858.—Esmo. Sr.—Leopoldo O'Donnell—Esmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Enterada con satisfacción S. M. la Reina Gobernadora del anterior parte, se ha servido resolver en consecuencia se manifieste al general D. Leopoldo O'Donnell lo complacida y satisfecha que está del acierto con que dirige las operaciones en las costas de Cantabria: también es la voluntad de S. M. se den las gracias en su Real nombre al comodoro de S. M. B. lord John Hay, y á los individuos de la marina Real de la misma nación que se hallaron en el citado ataque á las líneas enemigas.

**AVISOS OFICIALES.**

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, encontrarán de venta en la imprenta de este boletín, cédulas para el reparto de contribucion del corriente año.

La conducta de heterinaria de esta villa se halla vacante, por muerte del profesor Lucas Saneho, consiste en 19 caíces de centeno y 1451 rs. vn. anuales, cobrados y pagados por el Ayuntamiento, casa franca, y libre de pagar las demas conductas: los que quie an hacer solicitud las dirigirán francas de porte al Ayuntamiento hasta el dia 4 de marzo próximo, en que se proveerá. Mon-

real del Campo 10 de febrero de 1858.—  
 P. S. J.—José Agustín Martín, secretario.

Por todo el mes de marzo próximo vi-niente, previo el superior permiso, se rifarán públicamente y con toda solemnidad en las casas Consistoriales del Ayuntamiento Constitucional de esta capital dos cordos de 7 á 8 arrobas cada uno, á beneficio de la Real casa de Misericordia y niños expósitos de la misma.—Número de billetes que juegan en suerte 4,000.—Depositario D. Pedro Valle.

La impresion y publicacion del boletín oficial de esta provincia se sacará á pública subasta en 1.º de marzo del corriente año, con sujecion al pliego de condiciones que obra en la Secretaria de este Gobierno político, en donde estará de manifiesto diariamente desde las doce á las dos de la tarde para las personas que quieran interesarse en el contrato y de las que se recibirán proposiciones en papel cerrado para publicarlas aquel dia. Teruel 21 de febrero de 1858.—Francisco Cabello.

Precios á que se han vendido los granos hasta el dia de hoy.

Trigo puro. . . . .	45 Rs. vs.
Morcacho. . . . .	54
Centeno. . . . .	51
Cebada. . . . .	28

Teruel 21 de febrero de 1858.

Teruel Imprenta de Gimeno.

Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresion, en la calle del Tozal núm. 38, á 5 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

**BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.**

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 17 del actual se ha servido comunicarme para su mas exacto cumplimiento la Real orden siguiente.

«Habiendo acudido á S. M. la Reina Gobernadora diferentes Ayuntamientos en solicitud de su renovacion y teniendo presente S. M. que esta se ha verificado ya en la mayor parte de las provincias del Reino, se ha servido determinar que por punto general se proceda á nueva eleccion de Concejales en los pueblos en que aun no esté realizada, á cuyo efecto se celebrará la junta para el nombramiento de Electores en uno de los domingos comprendidos en los diez dias siguientes al recibo de esta orden en las capitales de provincia y lo mas pronto posible en los demas pueblos, sujetándose en la eleccion á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Diciembre de 1856.»

Y á fin de que á los Ayuntamientos no se les ofrezcan dudas sobre el modo de elegir, se ponen á continuacion los Reales decretos y órdenes vigentes que hablan de ello, como tambien el capitulo 4.º de la Constitucion de 1812 en el que se designa quienes tienen voto en las elecciones, y algunos artículos de la ley de 3 de febrero de 1825 que hacen al caso, y son por su orden los

siguientes.

**DECRETO DE 25 DE MAYO DE 1812.**

*Formacion de los Ayuntamientos Constitucionales.*

Las Córtes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la nacion el que se establezcan ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aqui, conviene que los tengan en adelante, como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecucion de lo sancionado por la Constitucion de lo sancionado por la Constitucion, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretan:

1.º Cualquiera pueblo que no tenga ayuntamiento, y cuya poblacion no llegue á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener ayuntamiento, lo hará presente á la diputacion de la provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno.

2.º Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los ayuntamientos á que lo han estado hasta aqui, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia; agregándose al mas inmediato en su provincia los que se formaren nuevamente y los despoblados con

jurisdicción.

5.º **Habiendo cesar en virtud de lo prevenido en el art. 312 de la Constitución los regidores y demás oficios perpétuos de ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitución y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, así en los pueblos en que todas tengan la dicha cualidad de perpétuos, como en los que la tengan algunos solamente; en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta elección cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la elección cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente en que cesará la mitad.**

4.º **Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporción que es compatible con el buen orden y mejor administración, habrá un alcalde, dos regidores y un procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de 200 vecinos: un alcalde, cuatro regidores y un procurador en los que teniendo el número de 200 vecinos, no pasen de 500: un alcalde, seis regidores y un procurador en los que llegando á 500 no pasen de 1000: dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde 1000 no pasen de 4000; y se aumentará el número de regidores á 12 en los que tengan mayor vecindario.**

5.º **En las capitales de las provincias habrá á lo menos 12 regidores; y si hubiere mas de 1000 vecinos habrá 16.**

6.º **Siguiendo estos mismos principios para hacer la elección de estos empleos, se elegirán en un día festivo del mes de diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano nueve electores en los pueblos que no lleguen á 1000; diez y siete en los que llegando á 1000 no pasen de 5000; y veinte y cinco en los de mayor vecindario.**

7.º **Hecha esta elección, se formará en otro día festivo de dicho mes de diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la junta de electores presidida por el jefe político, si lo hubiere; y si no por el mas antiguo de los alcaldes, y en defecto de estos por el regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y**

(2) **no podrá disolverse sin haber concluido la elección, la cual se extenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el presidente y el secretario, que será el mismo del ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.**

8.º **Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa población ó la división y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su ayuntamiento podría hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los conciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididos respectivamente por el jefe político, alcalde ó regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporción al total relativo á la población de todas, debiéndose extender el acta de elección en el libro que se destinare á este fin, y firmarse por el presidente y el secretario que se nombre.**

9.º **No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á 50 vecinos, y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el mas inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado aquí en posesión de nombrar electores para la elección de justicia, y ayuntamiento ó diputado del comun.**

10. **Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente todavia resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.**

11. **Si el número de parroquias fuese menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor población: si todavia faltare otro, le nombrará la que siga en mayor población, y así sucesivamente.**

12. **Como puede suceder que haya en las provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elegir entre sí los oficios de ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demás pueblos.**

13. **Los ayuntamientos no tendrán en adelante asesor con nombramiento y dotación fija.**

Lo tendrá entendido la Regencia del rei.

no para su cumplimiento, y lo hará imprimir publicar y circular. Dado en Cádiz á 25 de mayo de 1812.—José María Gutierrez de Teran, Presidente.—José de Zorraquin, Diputado secretario.—Joaquin Diaz Caneja, Diputado secretario.—A la Regencia del reino.

#### DECRETO DE 10 DE JULIO DE 1812.

*Reglas sobre la formación de los ayuntamientos constitucionales.*

Las Cortes generales y extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la monarquía las dudas que se han consultado por el Gobernador de la isla de Leon sobre la inteligencia del decreto de 25 de mayo próximo relativo á la formación de ayuntamientos, y cualesquiera otras que sobre el particular pudieran suscitarse, decretan:

1.º **Para llevar á efecto la formación de los ayuntamientos en el número y modo que se previene en el artículo 5.º del decreto de 25 de mayo próximo cesarán desde luego en sus funciones no solo los regidores perpétuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo estos ser nombrados en la próxima elección para los cargos de los nuevos ayuntamientos.**

2.º **Para ser elegido secretario de ayuntamiento conforme al art. 320 de la Constitución, no es necesaria la calidad de escribano.**

3.º **Las juntas de sanidad continuarán desempeñando del mismo modo que ahora las funciones que ejercen, hasta que la Regencia del reino, con presencia de las facultades que por la Constitución se dan á los ayuntamientos, adopte y formalice por el Ministerio de la Gobernación, el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las Cortes.**

Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 10 de julio de 1812.—Juan Polo y Catalina, Presidente.—José de Torres y Machy, Diputado secretario.—Manuel de Llano, Diputado secretario.—A la Regencia del reino.

#### ORDEN DE 19 DE MAYO DE 1815.

*Se manda observar la ley sobre parentescos en la elección de individuos para los ayuntamientos.*

Martin Perales Monroy, regidor de la

(3)

villa de Ceclavin, ha expuesto á las Cortes, generales y extraordinarias que entre los individuos que componen aquel ayuntamiento hay parientes en grados inmediatos, así como tambien los hubo en el ayuntamiento que cesó en fin de diciembre último, y entre los individuos de ambos, indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetúen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido á bien declarar, que no estando derogada por la Constitución la ley sobre parentescos, que debe guardarse en la elección de los individuos de los ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiéndose nombrar por los mismos electores otros individuos en reemplazo de los que con arreglo á dicha ley no debieron ser nombrados; y quiere S. M. que la Regencia del reino lo haga saber así al ayuntamiento de Ceclavin. Lo comunicamos á V. S. de orden de las Cortes para que S. A. lo tenga entendido. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 19 de mayo de 1815.—Agustin Rodriguez Vaamonde, Diputado secretario.—Manuel Goyenes, Diputado secretario.—Sr. Secretario interior del Despacho de la Gobernación de la Península.

#### DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1815.

*Sobre renovacion de los individuos de los ayuntamientos constitucionales.*

Las Cortes, para desvanecer las dudas ocurridas en algunos ayuntamientos, se han servido declarar y decretar conforme al espíritu del decreto de 25 de mayo de 1812, lo siguiente: la primera renovacion que se haga en la mitad de los ayuntamientos constitucionales se verificará cesando los últimos de sus individuos en el orden del nombramiento, segun se previene en el art. 5.º de dicho decreto; pero no debiendo por título alguno perpetuarse los primeros nombrados, cesará siempre en las elecciones siguientes la mitad, compuesta de los mas antiguos.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.

Dado en S. Fernando á 27 de noviembre de 1815.—Francisco Tacon, Presidente.—Miguel Antonio de Zumalacarrégui, Diputado secretario.—Pedro Alcántara de Acosta, Diputado secretario.—A la Regencia del reino.

DECRETO DE 25 DE MARZO DE 1821

Aclaraciones de la ley de 25 de mayo de 1812 sobre formación de ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 25 de mayo de 1812 sobre la formación de ayuntamientos constitucionales.

1.<sup>a</sup> Habrá dos alcaldes, seis regidores y un procurador sindico en los pueblos que pasando de 500 vecinos, no excedan de 1000: dos alcaldes, ocho regidores, y dos procuradores sindicos en los que desde 1000 no pasen de 4000: tres alcaldes, doce regidores y dos procuradores en los de 4000 á 10000: en los de 10000 á 16000, cuatro alcaldes, 16 regidores y tres sindicos: en los de 16000, á 22000, cinco alcaldes, 20 regidores y cuatro sindicos: y en los de 22000 arriba, seis alcaldes, 24 regidores y cinco procuradores sindicos.

2.<sup>a</sup> Siguiendo los mismos principios establecidos para la elección de estos empleos, se elegirán en un día festivo del mes de Diciembre de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 4000: 13 en los que llegando á 4000 no pasen de 4000, 19 en los que llegando á 4000 no pasen de 10000: 23 en los que llegando á 10000 no pasen de 16000: 31 en los que llegando á 16000 no pasen de 22000, y 37 en los que pasen de 22000.

3.<sup>a</sup> Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentes daños que ocasiona en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de alcaldes constitucionales y demas individuos de los ayuntamientos hasta el que va indicado, nombrándolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año Madrid 25 de Marzo de 1821.—Antonio Cano Manuel, Presidente.—José María Couto, Diputado secretario.—Francisco Fernandez Gasco, Diputado secretario.

CAPITULO IV.

De los ciudadanos españoles.

Art. 18. Son ciudadanos aquellos espa-

ñoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y estan avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Art. 19. Es tambien ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído ó fijado en las Españas alguna invención ó industria apreciable, ó adquirido bienes raíces por los que pague una contribucion directa, ó establecidos en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Cortes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

Art. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesion, oficio ó industria útil.

Art. 22. A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la Patria, ó á los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condicion de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que esten casados con muger ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesion, oficio ó industria útil con un capital propio.

Art. 23. Solo los que sean ciudadanos podran obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Art. 24. La calidad de ciudadano se pierde—

Primero: Por adquirir naturaleza en pais extranjero

Segundo: Por admitir empleo de otro Gobierno.

Tercero: Por sentencia en que se impongan penas afflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.

Cuarto: Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comision ó licencia del Gobierno.

Art. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende—

Primero: En virtud de interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

Segundo: Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos.

Tercero: Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto: Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.

Quinto: Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto: Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 26. Solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

Art. 224. El alcalde, si fuere único, y donde haya mas de uno el primer nombrado, cuidaran bajo su responsabilidad de que se renueven los individuos del ayuntamiento en el tiempo, modo y forma que previenen la Constitución, el decreto de 25 de mayo de 1812 y lo demas que rijan en la materia.

Art. 225. Tambien cuidará de que se convoque al vecindario para la celebracion de las juntas parroquiales por el medio que estuviere en uso; y con la anticipacion á lo menos de ocho dias. Se hará segunda convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el dia anterior á la celebracion de las juntas.

Art. 226. En los pueblos donde haya mas de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria, hará el alcalde que se cite al ayuntamiento para que se designe conforme á lo que está establecido los otros alcaldes y regidores que hayan de presidir respectivamente las juntas.

Art. 227. Los presidentes de estas cuidaran de que en cada una de ellas se nombren un secretario y dos escrutadores. Los mismos presidentes, secretarios y escrutadores serán responsables, sino se extendieren las actas con la formalidad que corresponde.

Art. 228. Del mismo modo cuidará el alcalde, y donde hubiere mas de uno, el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebracion de la junta de electores que han de presidir el mismo, autorizándola el secretario de ayuntamiento.

Art. 229. En esta junta tambien se

181

nombrarán dos escrutadores de entre los electores, y se procederá sucesivamente á la eleccion para cada oficio, sin pasar á la de alcalde segundo hasta que esté hecha la del primero, y asi en cuanto á las demas. Las votaciones no serán secretas, antes bien deberá constar en el acta el elector que vota la persona á quien da su voto, á fin de que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad que corresponde. El presidente, los escrutadores y el secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la estension del acta.

Art. 250. Las juntas parroquiales y de electores se celebrarán en los primeros dias festivos del mes de diciembre, mediando á lo menos cuatro dias desde la conclusion de la primera hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se puedan celebrar en estos dias se avisará de ello al gefe político sin la menor dilacion. En los años en que deban hacerse las elecciones de diputados á Cortes no se celebrarán las juntas parroquiales el primer domingo de diciembre en las capitales de provincia.

Art. 251. Hechas las elecciones se dará cuenta al gefe político, y á la diputacion provincial con oficios separados, y acompañando á cada uno una certificacion en que se acredite quiénes son los electos.

Art. 252. El dia primero de cada año se pondrán en posesion á los nuevos capitulares, sin suspenderlo á pretexto de tachas ó de recursos que se hayan intentado, ó se pretendan intentar, y se dará aviso de haberlo cumplido, así al gefe político como á la diputacion.

Art. 253. El último domingo de setiembre, cada dos años en que deben celebrarse las juntas electorales de parroquia, de que habla el capítulo tercero, título tercero de la Constitución, se avisará á los vecinos por los medios que estuvieren en uso, para que concurran á las juntas en el domingo siguiente, repitiéndose estos avisos segunda y tercera vez, como queda prevenido en el artículo 226.

Art. 254. Los alcaldes, y donde hubiere mas de uno el primer nombrado, cuidaran bajo su responsabilidad de que se ejecute así y dispondrán al mismo tiempo que la primera convocatoria, la reunion del ayuntamiento para que se designen con arreglo á lo que previene el artículo 46 de la Constitución, las personas que hayan de presidir respectivamente las juntas, si hubiese en el pueblo muchas parroquias.

Art. 255. Celebradas las juntas, el al-

calde único ó primer nombrado dará aviso de ello al gefe político de la provincia, y al alcalde primero de la cabeza de partido, cuidando de avisar de su nombramiento al elector ó electores que por ausencia, por enfermedad ó por otra causa no hayan concurrido al *Te Deum* que se canta despues de la eleccion, y no sepan oficialmente la suya.

Art. 256. Los alcaldes primeros de las caberas de partido dispondrán lo conveniente para que se verifiquen las elecciones del mismo partido en los dias señalados y en los terminos que previene la Constitucion.

Y para que todo tenga el debido cumplimiento ordeno á los Alcaldes, que sin escusa alguna celebren las Juntas parroquiales el domingo 11 de Marzo siguiente y la de Electores el 18, mandando en el momento á este Gobierno político y á la Excm. Diputacion provincial los testimonios que están prevenidos en el artículo 251 de la ley de 3 de Febrero y poniendo en posesion á los nombrados el dia 1.º de Abril sin suspenderlo por motivo alguno, conforme tambien se manda en el siguiente de la misma ley. Teruel 25 de Febrero de 1858. — Francisco Cabello. — Secs. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

En la gaceta extraordinaria de Madrid del miercoles 24 del corriente se comunica de oficio la ventajosisima victoria consegui-

da por el bizarro brigadier Flinter destruyendo la faccion de Jara el dia 17 en el pueblo y campos de Xébenes. Las fuerzas que mandaba aquel valiente Gefe y que no cedian de 600 infantes y 220 caballos han dado á la patria una gloria que hace admirar el valor de los defensores de la Reina y de la Constitucion. Los ordas de Jara ascendian á 2000 infantes y 800 caballos, y sufrieron la horrorosa pérdida de 150 muertos, 309 heridos que fueron prisioneros con 1 gefe y 49 oficiales y mas de 1500 de tropa ascendiendo el total á 1640 hombres; y habiéndose tambien cogido al enemigo 302 fusiles, 74 bayonetas, 40 lanzas, 30 sables, 9 cajas de guerra, 3 clarines, 2 cargas de municiones, muchas capas encarnadas y boinas, 6 cargas de paño, un rebaño de ganado lanar, 505 caballos y algunas mulas; habiendo quedado el campo lleno de otros despojos, y librado ademas muchos mozos que en aquellos últimos dias habia sacado Jara de los pueblos á la fuerza, sin que por nuestra parte hubiese habido ni un solo individuo contuso, como tampoco ningun caballo.

Y me apresuro á anunciar tan fausta y brillante noticia á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia para su satisfaccion y la de sus leales vecindarios. Teruel 25 de febrero de 1858. — Francisco Cabello.

Teruel: Imprenta de Gimeno. 1858.